

**RESOLUCIÓN RTV-201-09-CONATEL-2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el "Art. 76 de la Constitución de la República establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el Art. 82 de la norma Constitucional ibídem dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Art. 83 de la Carta Magna señala que, *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la ley:*

*1.- Acatar y cumplir la Constitución y la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

Que, el Art. 213 ibídem dispone: *"Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley"*.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República manifiesta, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 2: La Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribe, *"...Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones"*.

Que, el Art. 4.- de la Ley expresa, *"Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento"*.

Que, el *Literal f) del sexto artículo innumerado a continuación del artículo 5 ibídem*, en el que se establecen las atribuciones de este Organismo Técnico de Control, dispone: "... Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los Reglamentos..."

Que, el Art. 71.- señala que, "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta diez salarios mínimos vitales; y, c) suspensión del funcionamiento por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema".

Que, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión tipifica como infracción técnica Clase II: "... h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, el Art. 81 del mismo Reglamento dispone que, "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, el Código Civil establece:

*"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."*

*Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."*

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009, se resuelve autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL, la Resolución correspondiente.

Que, la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de la Resolución No. ST-IRC-2010-0161 de 22 de noviembre de 2010, resolvió:

*"Art. 2.- Imponer al señor Dr. Galo Martínez Leisker, representante legal de la compañía EXTRA RADIO S.A. EXTRADIO, concesionaria de la frecuencia 89.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "PUNTO ROJO FM", que sirve a la ciudad de Guayaquil, el 50% de la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el valor equivalente a Cinco salarios vitales vigentes del trabajador en general, esto es, Veinte 00/100 dólares de Estados Unidos de América (US\$. 20,00); en concordancia con el 3er, inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión".*



Que, en la transcrita Resolución ST-IRC-2010-0161 de 22 de noviembre de 2010, se impone la sanción, en vista que la compañía concesionaria se encuentra operando con parámetros técnicos distintos a los autorizados en el contrato de concesión.

Que, mediante escrito ingresado en la SENATEL con DTS-41693, los abogados del Dr. Galo Martínez Leisker, representante legal la compañía EXTRA RADIO S.A. EXTRADIO, concesionaria de la frecuencia 89.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "PUNTO ROJO FM", que sirve a la ciudad de Guayaquil, propone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución No. ST-IRC-2010-0161, argumentando lo siguiente:

*"...la aplicación de sanciones por infracciones previstas en un Reglamento es totalmente inconstitucional, pues expresamente nuestra Carta Fundamental, señala en el artículo 76, numeral 3, que a nadie se le puede aplicar una sanción por infracciones que no este prevista en la Constitución y la Ley".*

*"El proceso de juzgamiento en contra de mi Representada se inició porque en el Contrato de Concesión suscrito el 6 de Septiembre de 2010, por un error de la administración pública o de los servidores públicos que elaboraron en aquel momento el contrato, autorizaron a mi Representada a operar con 1Kw P.E.R., con tan poca potencia es imposible operar en el área de concesión autorizada que es la ciudad de Guayaquil y sus alrededores..."*

*"Este hecho fue evidenciado cuando la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del personal respectivo realizó una inspección el 21 de Septiembre de 2010, y luego de tal inspección autorizó el incremento de potencia mediante Oficio STL-0584 de 14 de octubre de 2010 que consta dentro del expediente administrativo pertinente y que en copia simple adjunto a la presente. Dicho oficio señala que una vez revisado el expediente y la documentación técnica presentada por Radio PUNTO ROJO FM, se autorizó una potencia efectiva radiada de operación de 7,5 Kw".*

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del Oficio ITC-2012-2661 de 20 de agosto de 2012, ingresado en la SENATEL con DTS-41693, remite copias certificadas del expediente de proceso administrativo sancionatorio, llevado a cabo por este Organismo Técnico de Control, de la Resolución N° ST-IRC-2010-0161 de 22 de noviembre de 2010, materia de esta apelación.

Que, del análisis del expediente de juzgamiento administrativo emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, se colige que se ha observado el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

Que, la apelación deducida por el representante legal de la compañía EXTRA RADIO S.A. EXTRADIO, ha sido interpuesta dentro del término de ocho días que dispone el Art. 71 de la Ley de la materia, considerando que en el expediente administrativo consta que la Resolución No. ST-IRC-2010-0161, ha sido notificada el 22 de noviembre de 2010, y el escrito que contiene el recurso de apelación es presentado el 02 de diciembre del 2010.

Que, en relación al argumento de que se pretende sancionar por infracciones previstas en un Reglamento, inobservando claramente el derecho constitucional al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral tercero de la Carga Magna; cabe indicar que, en el presente caso, se han observado todas las garantías del debido proceso, consagradas en la Constitución de la República, así como las normas determinadas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General; ya que la misma Norma Suprema en su Art. 261 numeral 10 señala que, el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, encontrándose vigente la Ley de Radiodifusión y Televisión

que faculta a la Superintendencia de Telecomunicaciones a imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en su Reglamento, las sanciones pertinentes, entre las cuales se contempla "multa de hasta diez salarios mínimos vitales"; adicionalmente, cabe señalar que el artículo 4 de la misma Ley dispone que, "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento", remitiendo por tanto al Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, sobre el argumento de que la actual Carta Magna entró en vigencia el 20 de octubre de 2008, por lo tanto la obligación del legislador, es adecuar la legislación secundaria a la misma, como es el caso de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que está vigente desde el 18 de Abril de 1975, con sus respectivas reformas; cabe señalar que la Asamblea Nacional se encuentra analizando el Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de Servicios Postales, la cual, luego del proceso respectivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que, en cuanto al argumento de que cuando la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del personal respectivo realizó una inspección el 21 de septiembre de 2010 y luego de tal inspección autorizó el incremento de potencia, es menester señalar que el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.

Que, por tanto, es obligación de todo concesionario, sujetarse al contrato de concesión y a las normas legales y reglamentarias y es su responsabilidad el operar con las características técnicas autorizadas; ya que de conformidad con el Código Civil:

*"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."*

*Art. 1562 - Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."*

Que, en tal virtud, se considera que no es válido lo señalado por el Doctor Galo Martínez Leisker, representante legal la compañía EXTRA RADIO S.A. EXTRADIO, concesionaria de la frecuencia 89.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "PUNTO ROJO FM", que sirve a la ciudad de Guayaquil.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2013-0382 de 25 de febrero del 2013, concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar el recurso de apelación presentado por el doctor Galo Martínez Leisker, representante legal la compañía EXTRA RADIO S.A. EXTRADIO, concesionaria de la frecuencia 89.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "PUNTO ROJO FM", que sirve a la ciudad de Guayaquil; y, en consecuencia ratificar la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. ST-IRC-2010-0161 de 22 de noviembre de 2010; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRC-2010-0161 y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-0382 emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Galo Martínez Leisker, representante legal la compañía EXTRA RADIO S.A. EXTRADIO, concesionaria de la frecuencia 89.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "PUNTO ROJO FM", que sirve a la ciudad de Guayaquil, respecto de la Resolución ST-IRC-2010-0161 y ratificar el contenido de la misma que declaró que el doctor Galo Martínez Leisker, representante legal de la compañía EXTRA RADIO S.A. EXTRADIO, concesionaria de la frecuencia 89.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "PUNTO ROJO FM", que sirve a la ciudad de Guayaquil, el 50% de la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el valor equivalente a cinco salarios vitales vigentes del trabajador en general, esto es, Veinte 00/100 dólares de Estados Unidos de América (US\$ 20,00); en concordancia con el 3er inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO TRES:** Notifíquese con esta Resolución al doctor Galo Martínez Leisker, representante legal la compañía EXTRA RADIO S.A. EXTRADIO, concesionaria de la frecuencia 89.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "PUNTO ROJO FM", que sirve a la ciudad de Guayaquil; a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., el 27 de marzo de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL